



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 961

San José de Cúcuta, Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - Divorcio
Radicado	54001-31-60-003-2021-00464-00
Demandante	BERMAN FRANCISCO MERCADO MUÑOZ C.C. # 77.171.330 de Valledupar 316 6283396 nninijoca@2013@gmail.com Abog. MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ T.P. # 221.875 del C.S de la J. 350 4849909 magdagisela82@gmail.com
Demandada	JULIES ESTHER ONATE PACHECO C.C. # 49.788.193 de Valledupar jilueso@gmail.com Abog. MARÍA URBINA RODRÍGUEZ T.P. #216.903 del C.S.J. 301 331 7295 Maura3939@hotmail.com
	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Atendiendo el presente secretarial que consta en el acta # 109 del día de hoy y ante las dificultades presentadas, por cuanto las instalaciones del Despacho y secretaría, no se contaba con acceso a internet, por fallas tecnológicas a nivel nacional.

El Despacho dispone reprogramar la audiencia de inventario y avalúos para el **siete (07) de julio** del año 2023, a las **tres de la tarde (03:00pm)**, art. 501 del C.G. del P, de ser posible, se continuará con las demás etapas del proceso de conformidad con los art. 507, 508 y 509 ibídem.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que en la misma audiencia aporten el respectivo trabajo de partición, a efectos de proferir su aprobación.

Las partes en común deberán allegar durante los cinco días antes a la celebración de la audiencia de manera escrita la relación de inventario y avalúos, así como el respectivo trabajo de partición a efectos de dar aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda, en caso de encontrarse de mutuo acuerdo.

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783c9cdc527773cfe7513fb028ac77e6e463b737960e968be846950680b3383**

Documento generado en 06/06/2023 12:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No **972** -2023

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2023 00236 00
Demandantes	MARIA TIBISAY ZAMBRANO SOSA C.C. # 37.270.702 tibisayzambrano@gmail.com VICTOR JULIO MARIÑO ACOSTA C.C. # 13.257.408 victortumeremossss@gmail.com
Apoderado	ALVARO GOMEZ REY C.C. 13.457.393 T.P. 89648 C.S.J. algorys@hotmail.com

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Los señores MARIA TIBISAY ZAMBRANO SOSA y VICTOR JULIO MARIÑO ACOSTA por intermedio de apoderado judicial promovieron, de mutuo acuerdo, demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, la cual reúne los requisitos de ley.

Esta clase de asuntos debe tramitarse por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o artículo 577 y siguientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.
- 2.- ORDENAR que la misma sea tramitada por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los Artículos 578 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda según el valor que la ley les asigna
- 4.- RECONOCER personería al abogado ALVARO GOMEZ REY como apoderado de las partes conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

5.- ENVIAR a las partes y al apoderado, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8184451f59564ae789add22ed20021b6e0c6d29be24b7b62f3fc4b8f7c84678e**

Documento generado en 06/06/2023 12:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto N° 970 -2023

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2023 00233 00
Demandantes	SANDRA LILIANA PATIARROYO ACEVEDO C.C. # 1.090.417.599 sandralilianapatiarroyoa@gmail.com JUAN JOSE RIVERA GALVIS C.C. # 1.092.154.046 Conygarcia1708@gmail.com
Apoderada	DIANA CAROLINA GOMEZ SIERRA C.C. 1.098.605.782 T.P. 186466 C.S.J. diagomez@defensoria.edu.co

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Los señores SANDRA LILIANA PATIARROYO ACEVEDO y JUAN JOSE RIVERA GALVIS por intermedio de apoderada judicial promovieron, de mutuo acuerdo, demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, la cual reúne los requisitos de ley.

Esta clase de asuntos debe tramitarse por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o artículo 577 y siguientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.
- 2.- ORDENAR que la misma sea tramitada por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los Artículos 578 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda según el valor que la ley les asigna

4.- RECONOCER personería a la abogada DIANA CAROLINA GOMEZ SIERRA como apoderada de las partes conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

5.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por las partes por cumplir con los requisitos de ley.

6.- ENVIAR a las partes y al apoderado, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51ca5150cbe29d84294df2dcb949c4e4a398e56c433d489aefb010886474845**

Documento generado en 06/06/2023 12:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 161

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Radicado	54001-31-60-003-2022-00426-00
Parte demandante	CARMEN INES GUTIERREZ GUTIERREZ, representada por el Abog. CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO carvisol58@gmail.com ;
Apoderado	Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO torradogonzalez@outlook.com ;
Procuraduría de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com ;

I- ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, adelantado por conducto de apoderado judicial por el Abog. CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO, como apoderado general de la señora CARMEN INÉS GUTIERREZ GUTIERREZ, mandataria de sus hijos JORGE ALEJANDRO JACOME GUTIERREZ y CARLOS ANDRÉS JACOME GUTIERREZ, con fundamento el artículo 23 de la Ley de 1931 y 649 del C.P.C. y demás normas concordantes o complementarias.

II- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1. FUNDAMENTOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

Se expone en síntesis que los esposos JORGE ELIECER JÁCOME YÁÑEZ (q.e.p.d) y CARMEN INÉS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ procrearon dos hijos, JORGE ALEJANDRO JACOME GUTIERREZ y CARLOS ANDRES JACOME GUTIERREZ, quienes liquidaron la sociedad conyugal el día 8 de octubre de 1985.

Se agrega que, luego de la separación de CARMEN INÉS, el señor JORGE ELIECER, junto con MARTHA LUCIA MONTOYA GONZALEZ, adquirió un Lote de terreno con un área de 194 metros cuadrados, junto a la casa sobre él construida, ubicado en el barrio popular de la ciudad de Cúcuta, avenida 5E# 6-17; que dicho predio lo compraron al señor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMÍREZ; que dicho acto está protocolizado en la Escritura Pública #2.911 del 1 de agosto del año 1997 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta; que a su vez constituyeron voluntariamente afectación a vivienda familiar sobre el Lote de terreno.

Se añade que al morir JORGE ELIECER JACOME YAÑEZ, la sociedad patrimonial constituida con la señora MARTHA LUCIA MONTOYA GÓNZALEZ se disolvió y la herencia se le defirió a sus hijos JORGE ALEJANDRO y CARLOS ANDRÉS JACOME GUTIERREZ; que el trámite de la sucesión se adelantó ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA, despacho que aprobó el trabajo de partición mediante Sentencia del 11 de octubre del 2005 correspondiéndole a los herederos el 50% del inmueble descrito con anterioridad.

Se aduce además que los herederos JORGE ALEJANDRO y CARLOS ANDRES JACOME GUTIERREZ pretenden con la presente acción levantar el gravamen de afectación familiar constituida sobre el bien inmueble heredado por su señor padre.

2. PRETENSIONES:

PRIMERA. Se decrete el levantamiento de la afectación a la vivienda familiar del inmueble que se detalla: Lote de terreno con un área de 194 metros cuadrados, junto a la casa sobre él construida, ubicado en el barrio popular de la ciudad de Cúcuta, avenida 5E# 6-17, alinderado así: NORTE: con la cooperativa municipal; SUR: con propiedad que es o fue del banco Popular de esta ciudad; ORIENTE: Con propiedad que es o que fue de Guillermo Canal Ramírez; OCCIDENTE: Con la avenida 5E. Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria #260-45204 de la oficina de Registros e instrumentos públicos de Cúcuta. Cedula catastral # 010601530013000, de propiedad de la señora MARTHA LUCIA MONTOYA GONZALES y de su fallecido compañero permanente, el señor JORGE ELIECER JACOME YAÑEZ, quien en vida se identificó con la CC 17.116.864.

SEGUNDA: se ordene la expedición de copias necesarias para la protocolización con la a sentencia de cancelación, en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta.

III ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La demanda fue admitida mediante auto #2289 de fecha 14 de diciembre de 2.022 y se le dio el trámite por el procedimiento señalado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, por ser un asunto de JURISDICCION VOLUNTARIA.

El auto admisorio se notificó por estado electrónico el día 15 de diciembre de 2.022, y se remitió por correo electrónico a los involucrados y a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA. Ver renglones 007, 008 y 009.

De conformidad con lo dispuesto el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas por practicar pues se trata de un asunto de pleno derecho de conformidad con la Ley 258/96 y cuyas pruebas que son de carácter documental obran dentro del plenario.

A- PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTALES:

Como acervo probatorio se cuenta con los documentos que acompañan la demanda y obran dentro del plenario a folio 001, y que son las siguientes:

- 1-Registro civil de defunción de JORGE ELIECER JACOME YAÑEZ.
- 2- Registro civil de nacimiento de JORGE ALEJANDRO JACOME GUTIERREZ y CARLOS ANDRES JACOME GUTIERREZ.
- 3-Certificado de tradición de la matricula inmobiliaria #260-45204.
- 4-Trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de JORGE ELIECER JACOME YAÑEZ.
- 5-Sentencia del 11 de octubre de 2.005 del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA, mediante la cual se aprueba el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sucesión de JORGE ELIECER JACOME YAÑEZ, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo el radicado # 54-001-31-10-002-2004-00334-00.
- 6-Escritura Pública #2.911 del 1 de agosto de 1.997 de la NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, mediante la cual se protocoliza el acto de compra del inmueble con la matricula inmobiliaria # 260-45204 y se constituye el gravamen de AFECTACION A AVIVIENDA FAMILIAR.
- 7-Escritura Pública #2099 del 12 de julio de la NOTARIA ONCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, mediante la cual la señora CARMEN INÉS GUTIERREZ GUTIERREZ otorga poder general al Abog. CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO.
- 8-Escritura Pública # 027 del 8 de abril de 2.006 del CONSULADO DE COLOMBIA EN NUEVA YORK, mediante el cual JORGE ALEJANDRO JACOME GUTIERREZ confiere poder general a CARMEN INÉS GUTIERREZ GUTIERREZ.
- 9-Escritura Pública # 054 del 1 de agosto de 2.007 del Consulado de Colombia en Nueva York, mediante el cual CARLOS ANDRÉS JACOME GUTIERREZ confiere poder general a CARMEN INÉS GUTIERREZ GUTIERREZ.
- 10-Poder especial conferido por CARMEN INÉS GUTIERREZ GUTIERREZ al Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO.

III- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso. Esta juzgadora es la competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes. La demanda satisfizo las exigencias legales. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí, además de estar representados por abogado inscrito.

2. La Ley 258 de 1996 establece en su artículo 4º las causales mediante las cuales se puede hacer efectivo el levantamiento de la afectación a vivienda familiar:

“Artículo 4. Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificada por el juez.

2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.

3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.

4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.

5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

Parágrafo 1. En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

El parágrafo 2º del art. 4º de la Ley 258 de 1.996, modificado por el artículo 2º de la Ley 854 de 2.003: “La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

3. La afectación a vivienda familiar ha sido resaltada constitucionalmente en sentencia C 192 de 1998 de la siguiente manera:

“...Para la Corte Constitucional resulta evidente que la afectación consagrada en la ley, en cuanto se refiere a la vivienda, goza de las mismas garantías constitucionales enunciadas -la inembargabilidad y la inalienabilidad- puesto que, al fin y al cabo, el legislador no ha hecho nada distinto de contemplar uno de los componentes del patrimonio familiar, con ese carácter de protección mínima que deja a la familia a salvo de todo riesgo judicial.

Desde ese punto de vista, no cabe duda de que los inmuebles afectados a vivienda familiar no pueden ser enajenados por la sola voluntad de uno de los miembros de la familia, ni pueden ser objeto de embargo, aunque existan muchas deudas a cargo de uno de ellos. En eso consiste el especialísimo amparo que a la familia ofrece el orden jurídico...

... La Corte entiende que, tratándose de dos de las más importantes finalidades del Estado Social de Derecho, en cuyo logro y cumplimiento está interesada toda la colectividad, la ley y la jurisprudencia deben conciliar y hacer que entre sí se complementen los preceptos constitucionales que disponen la protección de la vivienda familiar, de manera que sea plena y eficaz, y la obtención de los propósitos de interés social y utilidad pública a los que el Estado debe propender mediante los procesos de expropiación de predios rurales y urbanos.

No debe haber conflicto insalvable por cuya existencia haya de sacrificarse uno de los dos derechos -el de la familia a la garantía de su vivienda y el del Estado a la realización de los programas de utilidad pública- pues ambos son, por igual, asuntos de interés social y tienen, a la luz de los postulados constitucionales, carácter preeminente...

Mediante Sentencia C-560/2002 la H. Corte Constitucional frente a la figura jurídica de la Afectación a Vivienda Familiar ha dicho al respecto:

Con el patrimonio de familia se protege un inmueble como patrimonio familiar, dándole el carácter de inembargable e indistintamente de que él aparezca registrado a nombre de uno de los cónyuges o compañeros o de ambos. Ello es así porque lo que se pretende es poner a salvo el patrimonio familiar de las pretensiones económicas de terceros. En cambio, con la afectación a vivienda familiar, a más de la inembargabilidad del inmueble, se pretende poner a salvo al cónyuge o compañero no propietario y a sus hijos de los actos de disposición del cónyuge propietario en el entendido que éstos pueden afectar el derecho a una vivienda digna de que aquellos son titulares. Precisamente por ello, los actos de disposición deben ser suscritos por los dos cónyuges o compañeros así el bien aparezca registrado a nombre de uno de ellos.

CASO CONCRETO:

En este caso, se pretende el levantamiento del gravamen de AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria # 260-45204, constituido por los señores JORGE ELIECER JACOME YAÑEZ y MARTHA LUCIA MONTOYA GÓNZALEZ, mediante la Escritura Pública #2.911 del 1 de agosto de 1.997 de la NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, cuyo 50% se adjudicó a los herederos de aquel, señores JORGE ALEJANDRO y CARLOS ANDRÉS JACOME GUTIERREZ, fallecido el día 27 de julio de 2.004.

El patrimonio sucesoral de JORGE ELIECER JACOME YAÑEZ se liquidó en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro del proceso de SUCESION, Radicado # 54-001-31-10-002-2004-00334-00, cuyo trabajo de partición se aprobó con la Sentencia del 11 de octubre de 2.005.

Dentro del plenario obran documentos que acreditan la constitución del gravamen de afectación a vivienda familiar sobre el inmueble objeto del presente asunto, tales como la Escritura Pública #2.911 del 1 de agosto de 1.997 de la NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA y el certificado de la matrícula inmobiliaria # 260-45204.

De otra parte, obran en el expediente el Registro Civil de Defunción de JORGE ELIECER JACOME YAÑEZ, el trabajo de partición aprobado dentro del proceso de sucesión del causante JORGE ELIECER JACOME YAÑEZ, y la sentencia del 11 de octubre de 2.005, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA, bajo el radicado # 54-001-31-10-002-2004-00334-00.

El párrafo 2º del art. 4º de la Ley 258 de 1.996, modificado por el artículo 2º de la Ley 854 de 2.003:

“La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo.”

Así las cosas, es claro que las pretensiones de la presente demanda son improcedentes por cuanto el gravamen aludido está extinguido de pleno derecho por el fallecimiento de uno de los cónyuges que lo constituyó (en este caso, el compañero permanente, JORGE ELIECER JACOME YAÑEZ) y no hay Información de que JORGE ELIECER JACOME YAÑEZ y MARTHA LUCIA MONTOYA GÓNZALEZ hayan procreado o adoptado hijos y que estos sean menores de edad y estén habitando el inmueble; luego entonces, para el logro de las pretensiones no es necesario acudir por ante el JUEZ DE FAMILIA, JUEZ CIVIL MUNICIPAL o PROMISCOU MUNICIPAL toda vez que la norma en cita es clarísima al señalar que **NO SE REQUIERE DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL,** de donde se desprende que basta con que los interesados soliciten ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente el levantamiento de dicho gravamen, con fundamento en dicha norma sustantiva, acompañado de la prueba del fallecimiento del compañero permanente como es el Registro Civil de Defunción de JORGE ELIECER JACOME YAÑEZ.

Por lo anterior, sin más consideraciones, el despacho denegará las pretensiones y exhortará a los interesados para que acudan ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para solicitar lo pertinente.

En consecuencia, de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LAS PRETENSIONES de la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: EXHORTAR a los interesados para que acudan ante la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cúcuta a solicitar lo pertinente.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

(Firme electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90f4214d08f138226a02b7704a53ff6a4ec694e016370440d7b995037846f11**

Documento generado en 06/06/2023 12:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 965-2023

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	540013160003-2017-00164-00
Demandante	YUSNARA ESELENDI CONTRERAS CELIS Calle 24 #23-43 Barrio Nuevo 3106746574 yuesconcel@gmail.com
Demandada	ANDRES GUSTAVO VELASCO ESPINOSA Calle 23 #16-09 Barrio Alfonso López andresvelasco0220@gmail.com
	POLICIA NACIONAL Ditah.arpre-tut@policia.gov.co Ditah.guged@policia.gov.co Ditah.grupo-embrgos@policia.gov.co

Teniendo en cuenta la respuesta de la Sra. YUSNARA ESELENDI CONTRERAS CELIS al requerimiento realizado mediante auto 910 de fecha 30 de mayo de 2023, en la que manifiesta: “solicito que le sea entregado el dinero embargado de las cesantías al Sr. ANDRES GUSTAVO VELASCO ESPINOSA identificado con número de cédula 1.093.778.436 y DEJAR SIN EFECTO EL AUTO QUE ORDENO LA MEDIDA CAUTELAR DEL CASO CON RADICADO 54 001 31 60 003 2017 00164 00”; y como quiera que, a la fecha, el pagador POLICIA NACIONAL no dio cumplimiento a lo requerido en el mismo auto, a saber: “REQUERIR al pagador POLICIA NACIONAL para que en el término máximo de 3 días informe a este despacho el monto de las cesantías, parciales o definitivas, retenidas a la fecha al Sr. ANDRES GUSTAVO VELASCO ESPINOSA y ponga estos recursos a disposición de este juzgado siendo consignadas a ordenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N.º 540012033003 de esta ciudad bajo el código 1.”

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de embargo y retención del 50% de las CESANTIAS como fondo de garantía del cumplimiento de la obligación que había sido decretada mediante auto 474 de 2017 y comunicado al pagador mediante oficio 859 del 4 de mayo de 2017.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al pagador POLICIA NACIONAL.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 3 del auto 910 del 30 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motivada.

CUARTO: HACER SABER al Señor ANDRES GUSTAVO VELASCO ESPINOSA que, revisado el portal del banco agrario, los dineros que le han sido retenidos por concepto de cesantías no se encuentran a disposición de este despacho, por tanto, deberá tramitar su solicitud de entrega de estos dineros ante el pagador POLICIA NACIONAL.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad65c5ba87d7e45afb2e3cf8015be70870e7f92a5235ebdcfad676a3700b1f15**

Documento generado en 06/06/2023 12:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 969 -2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001 31 60 003-2016-00651-00
Demandante:	ADRIANA LUCERO MALDONADO C.C. # 60.378.186 yenlia8@gmail.com
Demandado:	IVAN HURTADO BUENAHORA C.C. # 88.207.208 ivanurtado@gmail.com ivanhurtado@gmail.com
Otras entidades:	TIGERS JOB gerente@tigersjob.com.co presidencia@tigersjob.com

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud de la demandante en la que informa que el Sr. IVAN HURTADO BUENAHORA cambio de lugar de trabajo, por lo cual se hace necesario informar al nuevo pagador, TIGERS JOB, del acuerdo conciliatorio establecido entre las partes en el proceso de interés, se dispone:

PRIMERO: COMUNICAR al pagador TIGERS JOB y al empleado encargado del área de nómina de la empresa que, en audiencia celebrada el 3 de abril de 2017 dentro del proceso de la referencia, se acordó como cuota alimentaria, a favor de los niños J.A.H.M. e I.A.H.M., el 40% del salario que devenga, previos descuentos de ley, así como el 40 % de las primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones que pueda llegar a percibir el Sr. el Sr. IVAN HURTADO BUENAHORA C.C. 88.207.208. poniéndolos a disposición de este Juzgado dentro del radicado de la referencia y a ordenes de la Sra. ADRIANA LUCERO MALDONADO C.C. 60.378.186, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario número 540012033003, dentro de los 5 primeros días de cada mes **bajo el código 6.**

Igualmente, el embargo del 40% de las cesantías que le sean pagadas al Sr. IVAN HURTADO BUENAHORA en caso de retiro parcial o definitivo, y ponerlos a disposición del Juzgado a órdenes de la demandante ADRIANA LUCERO MALDONADO a través de la cuenta de depósitos judiciales **bajo el código 1.**

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador TIGERS JOB que el incumplimiento a esta orden los hace solidariamente responsables de las sumas dejadas de descontar.

SEGUNDO: COMUNICAR al pagador PROSEGUR que mediante auto 1811 del 27 de octubre de 2022 se dispuso que dichas sumas deberían ser descontadas de los ingresos del demandado por lo cual deberá realizar el descuento de las sumas referidas, dejándolas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta del Juzgado No 540012033003 a nombre de la señora CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS con cédula de ciudadanía No 60.348.894 bajo el Código 6.

TERCERO: ADVERTIR al pagador PROSEGUR que el incumplimiento a esta orden los hace solidariamente responsables de las sumas dejadas de descontar.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vayan a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7803dcacffc9784612d25391b7cb1acbc480f7a08743e3edb978f68a92d0753**

Documento generado en 06/06/2023 12:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>